



ALERTA LABORAL

LAS REMUNERACIONES EN ESPECIE Y SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO

El Código del Trabajo, en su artículo 41, dispone que toda contraprestación en dinero o en especie avaluables en dinero que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo, constituye remuneración. La misma norma excluye -expresamente- ciertas asignaciones, en la medida que tengan por objeto el reembolso de gastos que el trabajador incurre en razón de los servicios prestados y no exclusivamente un incremento patrimonial.

De esta forma, los beneficios que constituyan especies avaluables en dinero y no un mero reembolso de un gasto, deben considerarse sujetos a retenciones impositivas.

La autoridad tributaria se ha pronunciado respecto del tratamiento tributario de ciertas asignaciones, estableciendo limitaciones. Entre otros, ha definido la tributación de los siguientes beneficios:

- **Teléfono y línea celular:** para que los gastos de celular sean considerados como no imponibles ni tributables deberán constituir gastos reembolsables, los cuales “no deben tratarse de sumas globales o estimativas, debiendo acreditarse fehacientemente que tales valores fueron incurridos en beneficio de la empresa por parte de la persona que percibe las mencionadas cantidades.”
- **Colación:** su monto debe decir relación con el valor de un almuerzo corriente en plaza (colación). Sin embargo, en casos excepcionales su cuantía podrá ser superior en razón del nivel jerárquico del trabajador, permitiéndose que el personal de un rango superior pueda gozar de una asignación de un monto mayor que el resto de los trabajadores de la empresa
- **Movilización:** no constituirá renta para sus beneficiarios si ésta es considerada razonable a juicio de director regional respectivo, entendiéndose por ese concepto si tal beneficio se otorga a base de la tarifa más económica que debe pagar cada trabajador en un vehículo común de locomoción colectiva para trasladarse desde su domicilio particular al lugar donde desempeña sus labores.
- **Primas de seguro de vida y complementario de salud:** las cantidades que la empresa pague a sus trabajadores por concepto de primas de seguro de vida y salud constituirán un mayor pago que aumenta la remuneración por los servicios personales y quedarán, en consecuencia, afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría en calidad de renta accesoria o complementaria al sueldo.
- Lo mismo ocurre con el arriendo de un inmueble, otorgamiento de vehículo para fines personales, pago de cuotas de clubes deportivos, pasajes de avión y demás beneficios que importan un incremento patrimonial para el trabajador.

En caso que la empresa otorgue a estos beneficios un tratamiento tributario distinto, podría encontrarse en situación de haber retenido un impuesto inferior al correspondiente, lo que daría lugar a una deuda por el periodo de pago del beneficio o de prescripción tributaria.

Finalmente, debe tenerse presente que beneficios relacionados con prestaciones de salud o gastos extraordinarios en los que deba incurrir el trabajador, pueden ser otorgados por instituciones de previsión, en cuyo caso su tratamiento tributario sería distinto.